



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

EDICIÓN VESPERTINA

TOMO LXXXIII

Aguascalientes, Ags., 16 de Noviembre de 2020

Núm. 46

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SALUD.- INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

ÍNDICE:

Página 10

RESPONSABLE: Lic. Juan Manuel Flores Femat, Secretario General de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE SALUD INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

DR. MIGUEL ÁNGEL PIZA JIMÉNEZ, Secretario de Salud, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1º párrafos segundo y tercero y 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 1º Bis, 2º, 3º fracción XV, 4º fracción IV, 9º y 13 Apartado B fracción I, 134 fracciones II y XIV y 403 de la Ley General de Salud; 1º, 2º y 4º penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3º, 4º párrafo primero, 15 párrafo primero, 16, 18 fracción VI, 27 fracciones I, VIII y XXIV, 28 y 37 fracciones I, II, III, VIII, IX y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones I y II, 6º, 7º fracción I, 8º, 28, 40, 120, 121 fracciones II y XIV, 263 y 264 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes; 3º y 5º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; y 8º fracción III de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; tengo a bien expedir el siguiente **“ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD PARA CONTENER E IMPEDIR LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y REDUCIR LA OCUPACIÓN HOSPITALARIA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”** al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1º El 30 de marzo de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, emitido por el Consejo de Salubridad General, debido a la situación que guardaba el país respecto a la enfermedad provocada por el COVID-19, tomando como antecedente las declaraciones oficiales de la Organización Mundial de la Salud, desde la existencia del riesgo sanitario por coronavirus SARS-CoV2, en adelante COVID-19, hasta la declaratoria de pandemia por la alta cantidad de personas infectadas y muertes que ha causado alrededor del mundo efectuada en fecha 11 de marzo de 2020.

2º El Secretario de Salud de la Federación expidió “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, con el objeto de combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el COVID-19, para lo cual ordenó, entre otras acciones extraordinarias, la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus. Asimismo, estableció las actividades que podían continuar en funcionamiento, por considerarlas como esenciales.

3º El 21 de abril de 2020, el Secretario de Salud de la Federación expidió el “Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020”, en el que, entre otras cuestiones, ordena ampliar la suspensión inmediata de actividades no esenciales al 30 de mayo de 2020. Asimismo, instruye a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias, a instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19.

4º El día 24 de abril de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el “Acuerdo por el que se expiden las medidas de seguridad sanitaria ante la fase 3 de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el Estado de Aguascalientes”, por virtud del cual el Secretario de Salud del Estado de Aguascalientes estableció diversas medidas de seguridad sanitaria de carácter general y obligatorio, a efecto de prevenir, contener y atender la emergencia sanitaria; asimismo, el Acuerdo de referencia estableció que estaría vigente hasta el 30 de mayo de 2020, pudiendo ampliar su vigencia en caso de ser necesario.

5º El 14 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”, expedido por el Secretario de Salud de la Federación, lo anterior a fin de contar con una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema que permita evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta, así como establecer acciones extraordinarias adicionales a las ya establecidas.

6° El 29 de mayo de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas”, mismo que fue emitido por el Secretario de Salud en conjunto con la Secretaría de Economía, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la Federación y el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

7° El 4 de junio de 2020, se emitió por parte del suscrito el Acuerdo por el que se expiden las medidas de seguridad sanitaria ante la reactivación económica y social durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el Estado de Aguascalientes, mismo que concluyó su vigencia el día 31 de julio de 2020.

8° El 31 de julio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo por el que se Expiden las Medidas de Seguridad Sanitaria para Disminuir la Transmisión del Virus Sars-Cov2 (Covid-19) en el Estado de Aguascalientes, emitido por el suscrito, cuya vigencia concluyó el día 31 de octubre de 2020.

9° El 2 de noviembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo por el que se expiden las Medidas de Seguridad en Materia de Salubridad General para Reducir la Transmisión del Virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el Estado de Aguascalientes, cuya vigencia concluiría el día 31 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 1° párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política General y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debiendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte el artículo 4o párrafo cuarto del ordenamiento constitucional citado, señala el derecho humano a la protección de la salud que tiene toda persona.

II. Que el artículo 4° penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes prevé que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; por tanto, la ley de la materia establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y determinará la participación del Estado y sus Municipios.

III. Que en términos de los artículos 3° y 28 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Salud, coordinar, planear, organizar y desarrollar el Sistema Estatal de Salud en su circunscripción territorial en los términos de los artículos 1°, 3°, 9° y 13 de la Ley General de Salud; así como coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud.

IV. Que el artículo 4° de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes dispone que son autoridades sanitarias estatales el Gobernador, la Secretaría de Salud, el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia.

V. Que las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

VI. Que por otro lado, el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad de reunión y asociación de los mexicanos siempre que ésta se realice con objetos lícitos; este derecho se encuentra también reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 15, estableciendo además que *“este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”*.

VII. Que el artículo 263 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes considera como medidas de seguridad, las disposiciones que dicte el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de dicha Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones que, en su caso, correspondieren. Las autoridades sanitarias del Estado en el ámbito de su competencia ejecutarán las medidas de seguridad.

Por su parte, el artículo 289 del mismo ordenamiento establece que las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

VIII. Que el artículo 264 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, establece las medidas de seguridad sanitaria, tales como: aislamiento, cuarentena, observancia personal, **suspensión de trabajos o servicios**, y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud, las cuales deberán ser de inmediata ejecución.

IX. Que los artículos 416 y 417 de la Ley General de Salud, así como 275 y 276 de la Ley de Salud del Estado, disponen que las violaciones a las mismas, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ellas, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias competentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito, estableciendo que las sanciones podrán ser amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y arresto hasta por treinta y seis horas.

X. Es así que, atendiendo al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2020, y privilegiando la salud de los habitantes del Estado de Aguascalientes, es indispensable instrumentar medidas extraordinarias de prevención y control necesarias y proporcionales de acuerdo con la magnitud y la progresión de la pandemia por COVID-19, en espacios con alta concentración de personas, y que por su naturaleza esencial no pueden suspender su funcionamiento.

XI. Que tomando en consideración las situaciones que se han venido dando en el mundo y en nuestro País en fechas recientes, con respecto a la pandemia por COVID-19, en las que en algunos casos ha habido un incremento marginal y, en otros tantos, se ha dado un rebrote, con el objetivo de que en nuestra entidad se presenten casos similares, es necesario redoblar esfuerzos y establecer medidas adicionales que permitan controlar y disminuir su propagación.

XII. Por otro lado las investigaciones científicas que se han realizado hasta el momento relacionadas con el virus SARS-CoV2, han permitido conocer más respecto a las condicionantes que favorecen su propagación, en este sentido el contagio del virus, se realiza por medio de las gotículas (partículas de saliva) que expele al ambiente la persona con carga viral suficiente, esto se produce principalmente al toser o estornudar, generando aerosoles que viajan a través del aire y entran en contacto con las áreas húmedas del cuerpo (ojos, nariz y boca) de las personas sanas. Ahora bien, recientemente algunos estudios que analizan la dinámica de dispersión de las secreciones que emanan de nuestra boca y nariz han mostrado, que la aerosolización de dichas gotículas favorece que las secreciones puedan viajar a más de dos metros del origen, y que su producción se incrementa cuando la respiración del sujeto infectado se acelere por actividad física, o realice actividades como cantar o gritar y en menor medida al hablar, por lo tanto, las reuniones con alta concentración de personas en las que las condiciones de ruido ambiental provocan que los asistentes incrementen su nivel de voz, o en las que suelen cantar o bailar, generen condiciones mucho más favorables para la propagación, y esto se ve empeorado en lugares sin ventilación adecuada y en las que no se hace un uso adecuado del cubreboca.

XIII. Resulta de vital importancia tomar en cuenta que las estadísticas mencionan que el mayor número de contagios, son debidos a la movilidad social y actividades distintas de las productivas, en específico a los eventos sociales y de esparcimiento, así lo demuestran las gráficas en las que el grupo etario con mayor incidencia de contagios es el conformado por personas entre 21 y 41 años de edad, quienes por su condición son más proclives a realizar actividades de esparcimiento.

XIV. La Ley de Salud del Estado de Aguascalientes reconoce como autoridades sanitarias a los ayuntamientos de acuerdo con lo ordenado por el artículo 4º fracción IV. En este sentido, el artículo 30 de la citada Ley, establece entre las facultades de los Ayuntamientos en materia de salubridad local, *asumir sus atribuciones y contribuir con el Organismo en los términos de esta Ley, de las demás que sean aplicables y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado en la materia; así como expedir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionados con los servicios de salud que estén a su cargo.*

XV. En este orden de ideas el artículo 29 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, establece que:

ARTICULO 29.- El Ejecutivo Estatal podrá convenir con los Ayuntamientos, con la asesoría de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la desconcentración o descentralización, en su caso, por parte de éstos, de la prestación de los servicios de salubridad general y los de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

Derivado de lo anterior, el pasado mes de agosto se firmaron las bases de colaboración en materia de descentralización de facultades en materia de salubridad local.

XVI. Ahora bien, los niveles de ocupación hospitalaria han tenido un incremento considerable en las últimas semanas, así como el número de contagios diarios presenta una tendencia a la alza, poniendo en riesgo la atención oportuna a los pacientes contagiados por COVID-19.

Por todo ello, resulta indispensable la implementación de medidas extraordinarias en materia de salubridad, de carácter general y obligatorio, a efecto de contener e impedir los contagios y con ello disminuir la ocupación hospitalaria.

Por lo antes expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD PARA CONTENER E IMPEDIR LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) Y REDUCIR LA OCUPACIÓN HOSPITALARIA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERO. Se expiden las medidas extraordinarias en materia de salubridad, de carácter general y obligatorias en el Estado de Aguascalientes, a efecto de contener e impedir la transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como para disminuir la ocupación hospitalaria ante el incremento en el número de contagios, para lo cual se deberá atender lo siguiente:

- I. Todas las personas que se encuentren dentro del territorio, ya sea de manera permanente o transitoria deberán usar cubreboca, siempre que estén en cualquier espacio de uso común, como lo son la vía pública, los edificios, dependencias y entidades gubernamentales, el transporte público, así como en aquellos establecimientos y/o giros que se dediquen a actividades autorizadas.
- II. Los concesionarios o permisionarios que presten el servicio de transporte público, deberán:
 - a. Asegurarse de que los conductores de las unidades usen el cubreboca durante sus jornadas;
 - b. Impedir el servicio a usuarios que no porten cubreboca;
 - c. Contar en cada unidad con alcohol en gel con una concentración mínima del 70% y asegurarse que cada usuario que ingrese lo utilice; y
 - d. Sanitizar la unidad al término de cada ruta.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 264 fracción VII de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, se determina la suspensión de operaciones dentro del territorio del Estado de Aguascalientes, de los siguientes giros y actividades:

- I. Comercios de cualquier índole con acceso al público.
- II. Centros comerciales.
- III. Venta de bebidas alcohólicas, ya sea para consumo o en botella cerrada para llevar.
- IV. Espectáculos públicos, tanto en lugares privados como vía pública, con asistencia de espectadores.
- V. Oficinas, sucursales o de representación comercial que cuenten con atención al público.
- VI. Gimnasios, clubes sociales o deportivos y actividades deportivas en grupo.
- VII. Ceremonias civiles, sociales o religiosas, tanto en lugares cerrados como en la vía pública, en las que intervengan más de 15 personas simultáneamente.

VIII. Reuniones sociales de carácter público o privado, tanto en vía pública como en vecindades, solares, jardines, patios, privadas, terrenos o similar, en las que se concentren personas que no pertenezcan al mismo núcleo familiar. Se entiende como núcleo familiar aquel que habite bajo el mismo techo.

IX. Eventos sociales en quintas, jardines o salones de fiestas.

X. Eventos culturales, foros, conferencias, cursos, talleres, exposiciones, actividades comunitarias y presentaciones artísticas con asistentes o espectadores en el lugar del evento.

XI. Todos aquellos giros y actividades que en uso de facultades legales determinen las autoridades municipales mediante resoluciones de carácter general publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Se excluye de la suspensión decretada en el artículo anterior, las siguientes actividades y rubros:

I. Las necesarias para atender la emergencia sanitaria, de las ramas médica; paramédica y administrativa, así como la de apoyo en todo el sector salud, tanto en el campo público como privado.

II. Las del sector primario y secundario de la economía.

III. Servicios de logística para la industria.

IV. Industria de la construcción y todas las relacionadas con la misma.

V. Cualquier oficio u actividad artesanal o profesional, siempre que no concentre atención al público a más de 5 personas de forma simultánea.

VI. Seguridad pública y la protección ciudadana, así como la investigación y persecución de delitos.

VII. Guardias y labores de seguridad privada.

VIII. Guarderías y estancias infantiles.

IX. Instancias para personas de la tercera edad.

X. Refugios y centros de atención humanitaria y para víctimas de violencia.

XI. Medios de información y comunicación, siempre y cuando la atención al público no se dé a más de 5 personas simultáneamente.

XII. Servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación.

XIII. Servicios de almacenamiento y cadena de enfriamiento de insumos esenciales y perecederos.

XIV. Operación de los programas sociales gubernamentales.

XV. Instituciones financieras.

XVI. Extracción y distribución de agua potable y todas las actividades anexas, con excepción de la atención al público, misma que no deberá concentrar a más de 5 personas simultáneamente.

XVII. Servicios de transporte de pasajeros y carga, locales y foráneos.

XVIII. Por lo que ve a las agencias de venta de autos, solo podrán operar los talleres de servicio y áreas administrativas que no den atención al público.

XIX. Ferreterías y tlapalerías, siempre y cuando no concentren a más de 5 personas en un mismo local.

XX. Servicio de hoteles, siempre y cuando el hotel no realice eventos en salones o áreas comunes que impliquen la concentración de más de 5 personas simultáneamente; el servicio de alimentos sólo se permitirá bajo la modalidad de servicio al cuarto.

XXI. Mercados, centrales de abasto y tiendas de autoservicio o supermercados, y todas aquellas que comercializan productos de primera necesidad.

XXII. Tiendas de conveniencia y de abarrotes.

XXIII. Farmacias y droguerías.

XXIV. Distribución y venta de energéticos, tales como gasolineras y gaseras, y cualquier comercio de hidrocarburos.

XXV. Oficinas y centros de trabajo que no cuenten con atención al público, o que contándolo, se atienda a 5 clientes o menos simultáneamente.

XXVI. Establecimientos relacionados con la salud, ya sean públicos o privados.

XXVII. Oficinas gubernamentales y de servicios públicos.

XXVIII. Servicio postal, así como paquetería y mensajería.

XXIX. Establecimientos en general que comercialicen primordialmente artículos de primera necesidad y de la canasta básica.

XXX. Todos los establecimientos fijos y ambulantes, incluyendo los establecidos en la vía pública, que ofrezcan alimentos preparados, siempre y cuando solo los ofrezcan en la modalidad para llevar, quedando prohibido el consumo en el lugar.

Las actividades anteriores podrán seguir realizándose siempre y cuando cumplan de forma estricta con los protocolos y medidas de seguridad sanitaria establecidos en el presente Acuerdo, dentro y fuera de los establecimientos correspondientes.

Los centros comerciales que cuenten con algún establecimiento autorizado para operar, y que el mismo no tenga acceso independiente al centro comercial, podrán establecer una o más vías de acceso al establecimiento por el interior del centro comercial, garantizando en todo momento que los clientes no permanezcan haciendo escala, sino siempre circulando desde y hacia dicho establecimiento.

Los establecimientos mencionados en las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXVIII y XXIX, deberán suspender la venta de bebidas alcohólicas, en los términos de la fracción III del Artículo Segundo de este Acuerdo.

Para la operación de tianguis y mercados en la vía pública, sólo se permitirá la venta de productos perecederos.

Las autoridades municipales, en uso de sus facultades constitucionales, establecerán las adecuaciones físicas que permitan controlar el acceso, mantener una distancia mínima de un metro entre los puestos y garantizar que los usuarios guarden en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros y porten adecuadamente el cubreboca.

CUARTO. En todos los lugares, recintos y establecimientos, públicos o privados, en los que se realicen actividades autorizadas, las personas deberán adoptar, en todo momento y de manera obligatoria, las siguientes prácticas de higiene y sana distancia:

- I. Lavarse las manos con frecuencia;
- II. Al estornudar o toser, aplicar la etiqueta respiratoria (cubrir nariz y boca con un pañuelo desechable o con la parte interna del antebrazo);
- III. No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia);
- IV. Tener a disposición del público en general, alcohol en gel con una concentración mínima del 70%;
- V. Mantener todas las medidas de sana distancia recomendadas por las autoridades sanitarias federal y estatal; y
- VI. Usar cubreboca.

QUINTO. Los propietarios o administradores de lugares, recintos y establecimientos, públicos o privados cuya apertura se encuentre autorizada de conformidad con el Artículo Tercero de este Acuerdo, en todo momento y de manera obligatoria, deberán adoptar las siguientes medidas:

- I. Contar con alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en cada uno de los accesos al establecimiento y asegurarse que cada usuario se lo aplique al ingreso;
- II. Garantizar que dentro de su establecimiento se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre los usuarios;
- III. Evitar el acceso de personas que presenten síntomas asociados a la enfermedad COVID-19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de garganta o cabeza, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto, en caso de ser detectado algún usuario con dicha sintomatología, se deberá dar aviso inmediato a las autoridades sanitarias.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con el personal y equipos necesarios para la toma de temperatura a los usuarios;

- IV. Evitar el acceso a personas que no porten adecuadamente cubreboca;
- V. Fijar dentro del establecimiento a la vista de todos los usuarios, la señalética alusiva al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo en la parte interna del codo y la conservación de la distancia mínima de 1.5 metros; y
- VI. Usar tapetes sanitizantes en los accesos del establecimiento, así como la instalación de barreras protectoras en los módulos de atención.

SEXTO. A quien incumpla con las medidas de seguridad sanitarias establecidas en el presente Acuerdo, le serán impuestas las sanciones establecidas en los artículos 417 de la Ley General de Salud y 276 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, las cuales podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

SÉPTIMO. Las medidas decretadas en el presente Acuerdo no serán aplicables a los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, ni a las autoridades Federales, quienes determinarán en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas que estimen pertinentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deja sin efecto el Acuerdo por el que se expiden las Medidas de Seguridad en Materia de Salubridad General para reducir la transmisión del Virus SARS-Cov2 (COVID-19) en el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 2 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo estará vigente hasta el día 30 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado Aguascalientes.

Dado en las instalaciones que ocupa el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los 12 días del mes de noviembre del año 2020.

ATENTAMENTE

DR. MIGUEL ÁNGEL PIZA JIMÉNEZ
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



ARCHIVO PARA CONSULTA

ARCHIVO PARA

ÍNDICE:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Pág.

SECRETARÍA DE SALUD.- INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

Acuerdo por el que se Expiden las Medidas Extraordinarias en Materia de Salubridad para Contener e Impedir la Transmisión del Virus SARS-CoV2 (COVID-19) y Reducir la Ocupación Hospitalaria en el Estado de Aguascalientes. 2

CONDICIONES:

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 842.00; número suelto \$ 40.00; atrasado \$ 48.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 695.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 976.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.